

AUTO No. 06783

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución N° 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales 4741 de 2005, 3930 de 2010, 2041 de 2014, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1188 de 2003, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia efectuó visita técnica el día 26 de diciembre de 2014 al establecimiento de comercio **IMPORTACIONES GEGAR**, con Número de Matrícula 1748942, de propiedad del señor **GERMÁN GARZÓN MANCIPE**, identificado con cédula de ciudadanía N°19.353.306, el cual se encuentra ubicado en la Avenida Calle 19 N° 19- 42 de la Localidad Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos, generación de residuos peligrosos, aceites usados y licenciamiento ambiental.

Que de acuerdo con la información recopilada durante la visita, la evaluación del Radicado **N° 2014ER210750 del 16 de diciembre de 2014** y la información que reposa en los sistemas de información de la Entidad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico N° 2190 del 12 de marzo de 2015**, que concluyó lo siguiente:

“(…)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
VIABILIDAD EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de vehículos, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en las operaciones unitarias de rejillas y (3) trampas de grasas, cuenta con caja de inspección interna con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público combinado.</i>	

AUTO No. 06783

El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes en el sistema de información de la entidad - FOREST, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos, ni con Registro de Vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple el Artículo 10 literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k y Artículo 17. Obligaciones del Receptor de Residuos literales a, c, d, e, f, g y h, del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de vehículos. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e del artículo 6 y los literales b, c, f, h del artículo 7 de la citada Resolución.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario GERMAN GARZON MANCIPE se encuentran realizando actividad de almacenamiento de residuos peligrosos (Tubería del sector petróleo contaminada con Hidrocarburos), sin contar con la respectiva Licencia Ambiental previa al inicio de actividades, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2041 de 2014, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, Artículo 9 numeral 10. La Construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el</i></p>	

AUTO No. 06783

almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 06783

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

AUTO No. 06783

Que de igual manera, la precitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en concordancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de conformidad con el **Concepto Técnico N° 2190 del 12 de marzo de 2015** emitido por esta Subdirección, pudo establecerse el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de vertimientos, Aceites Usados, manejo y almacenamiento de Residuos Peligrosos (tubería contaminada con hidrocarburos) objeto de licencia ambiental como consecuencia de las actividades desarrolladas por el señor **GERMÁN GARZÓN MANCIPE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.353.306 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **IMPORTACIONES GEGAR**, con Número de Matrícula 1748942, el cual se encuentra ubicado en la Avenida Calle 19 N° 19-42 de la Localidad Los Mártires de esta ciudad.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el Expediente **SDA-08-2015-3765**, se infiere que el señor **GERMÁN GARZÓN MANCIPE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.353.306 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **IMPORTACIONES GEGAR**, con Número de Matrícula 1748942, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

1. En materia de Vertimientos:

- El Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009
- El Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010

2. En materia de Residuos Peligrosos:

- El Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en sus literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k.
- El Artículo 17 del Decreto 4741 de 2005 en sus literales a, c, d, e, f, g y h

AUTO No. 06783

3. En materia de Aceites Usados

- Los literales a, b, c, d y e del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.
- Los literales b, c, f y h del Artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003.

4. En materia de Licenciamiento Ambiental

- El numeral 10 del Artículo 9 del Decreto 2041 de 2014.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra del señor **GERMÁN GARZÓN MANCIPE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.353.306 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **IMPORTACIONES GEGAR**, con Número de Matrícula 1748942, el cual se encuentra ubicado en la Avenida 19 N° 19-42 de la Localidad Los Mártires de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Antecedentes.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídica en el desarrollo de la presente actuación administrativa.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir

AUTO No. 06783

los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **GERMÁN GARZÓN MANCIPE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.353.306 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **IMPORTACIONES GEGAR**, con Número de Matrícula 1748942, el cual se encuentra ubicado en la Avenida Calle 19 N° 19-42 de la Localidad Los Mártires de Bogotá D.C.; en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009, con el propósito de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GERMÁN GARZÓN MANCIPE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.353.306, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **IMPORTACIONES GEGAR**, en la Avenida Calle 19 N° 19-42 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El Expediente **SDA-08-2015-3765** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 06783

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expediente: SDA-08-2015-3765 (1 Tomo)
Establecimiento de comercio: IMPORTACIONES GEGAR
Propietario: Germán Garzón Mancipe C.C. 19353306
C.T. N° 2190 del 12 de marzo de 2015
Radicado 2014ER210750 del 16/12/2014
Elaboró: Lady Brigitte Prieto Mogollón
Revisó: Constanza Pantoja Cabrera
Revisó: Sandra Lucía Rodríguez Rojas
Acto: Auto Inicia proceso sancionatorio
Asunto: Vertimientos, Residuos peligrosos, Aceites Usados y Licencia Ambiental
Localidad: Los Mártires
Cuenca: Fucha*

Elaboró: LADY BRIGIET PRIETO MOGOLLON	C.C:	1010185919	T.P:	225717	CPS: CONTRATO 536 DE 2015 CESION DE CONTRATO	FECHA EJECUCION:	11/05/2015
Revisó: Constanza Pantoja Cabrera	C.C:	1018416784	T.P:	212.732 CSJ	CPS: CONTRATO 579 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/06/2015
Diana Milena Holguin Afonso	C.C:	1057918453	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/10/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C:	52116615	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/10/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/11/2015
John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C:	79579863	T.P:		CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/12/2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 06783

Andrea Torres Tamara

C.C: 52789276

T.P:

CPS: CONTRATO
991 de 2015

FECHA
EJECUCION:

17/09/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

24/12/2015